Expediente: **477/26**
Carátula: **AVILA JULIO CESAR Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS INGENIO CRUZ ALTA Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27259234277 - AGUIRRE, GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - correa, samuel-DEMANDADO
90000000000 - SINDICATO DE EMPLEADOS INGENIO CRUZ ALTA, -DEMANDADO
27259234277 - AVILA, JULIO CESAR-ACTOR
27259234277 - PELAEZ, OSVALDO JOSE DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 477/26

H105036122653

JUICIO: AVILA JULIO CESAR Y OTROS c/ SINDICATO DE EMPLEADOS INGENIO CRUZ ALTA Y OTROS s/ AMPARO - EXPTE. N.°: 477/26. Juzgado del Trabajo VIII nom

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la medida cautelar de suspensión de la Asamblea General Ordinaria requeridas por los actores.

RESULTA:

Por presentación del 26/03/26, se apersonan los Sres. Julio Cesar Ávila, DNI 16.945.980 y de Osvaldo José Daniel Pelaez, DNI 16.727.565, con domicilio en calle General Paz N° 471, 4to “A” de esta ciudad, con el patrocinio de la letrada María Gabriela Aguirre.

Acreditan su calidad de empleados del Ingenio Cruz Alta y afirman ser afiliados al Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta. En tal carácter, interponen acción de amparo prevista en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 en contra del Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Cruz Alta y contra quienes invocan su representación, en particular el Sr. Samuel Climaco Correa.

Los actores Julio Cesar Ávila y Osvaldo José Daniel Pelaez, promueven una acción de amparo sindical con el objeto de impugnar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria fijada para el día 27/03/2026, obtener la suspensión inmediata de la misma y la declaración de nulidad de la

Asamblea General Ordinaria convocada para el 27/03/2026, así como su segunda convocatoria para el 31 de marzo de 2026.

Los actores fundan su presentación en la manifiesta violación a la libertad y democracia sindical. Expresan que el Ingenio Cruz Alta es la empresa en cuya actividad se encuadra la representación gremial del Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta. Entienden que los actores, en su carácter de trabajadores de dicho ingenio son los destinatarios naturales de la representación sindical cuestionada, teniendo por ello un interés directo, actual y legítimo en que las autoridades sindicales sean elegidas conforme a derecho sober un padrón que refleje la afiliación real. Argumentan que la circunstancia de que los actores no figuren en el padrón confeccionado por las autoridades cuestionadas no obsta a su legitimación, sino que constituye precisamente uno de los hechos que funda la presente demanda: el padrón fue confeccionado de manera fraudulenta con personas que no son trabajadoreres del ingenio, excluyendo a quienes sí lo son.

Denuncian que el sindicato se encuentra acéfalo desde el año 2011 y que no posee autoridades legítimamente constituidas. En este contexto, un grupo de personas ajenas al establecimiento, encabezado por el Sr. Samuel Correa, quien se presenta como Secretario General, comenzó a invocar la representación sindical, arrogándose cargos directivos sin haber sido electo por los trabajadores de la actividad.

Señala que el Sr. Correa es, en realidad, empleado de la Obra Social de la Industria Azucarera (OSPIA) o del Ingenio Concepción en uso de licencia, y no un trabajador activo del Ingenio Cruz Alta.

Aseguran que la convocatoria a asamblea es ilegítima, ya que el sindicato carece de base afiliatoria real. Que de los aproximadamente 42 trabajadores activos del Ingenio Cruz Alta, ninguno de los supuestos 54 afiliados del padrón presentado por el Sr. Correa pertenecen a la actividad, e incluye a personas ajenas como empleados de OSPIA, monotributistas, desempleados, y una cantidad significativa de parientes del Sr. Correa, lo que constituiría un padrón "inventado a la medida". Además, se impugnó el domicilio de convocatoria, un lugar particular en Lastenia (Barrio San Jorge, Casa 4), que no es el domicilio legal establecido en el estatuto del sindicato (Cruz Alta).

Refiere que existen antecedentes judiciales de relevancia, específicamente una medida cautelar dictada por el Juzgado en Feria el 26/01/25 (Expte. N° 1/25), que ya había ordenado la suspensión de elecciones gremiales por vicios idénticos, tras constatar que la Junta Electoral no funcionaba en el domicilio declarado.

En cuanto a los requisitos de la medida cautelar urgente solicitada, se argumentq la verosimilitud del derecho con la documentación acompañada, destacando el informe del empleador y la publicación de la nueva convocatoria. Manifiesta que el peligro en la demora se justifica en la inminencia de la asamblea (27/03/2026), cuya celebración y la consecuente aprobación de la Memoria y Balance 2025 por autoridades ilegítimas consolidaría una conducción de hecho y generaría actos jurídicos de "imposible reparación ulterior".

Finalmente, arguye que se agotó la vía administrativa mediante la presentación de un escrito de impugnación ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) el 25/03/2026, sin obtener respuesta, lo que configuró el silencio que habilita la vía judicial. Se ofreció caución juratoria.

Además, solicitan que se otorgue la debida intervención al Sr. Samuel Climaco Correa y a la Junta Electoral (electa en asamblea extraordinaria del 04/10/24), domiciliado en Barrio San Jorge, Casa 4, entre Aconquija y Mendoza (altura N° 134) de la localidad de Lastenia, Departamento Cruz Alta.

Por decreto de fecha 26/03/26 se ordenó su pase a resolver.

CONSIDERANDO:

1. El objeto de la medida cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, L. E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).

Entrando al análisis en concreto de la cautelar solicitada, cabe destacar previamente que el art. 273 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, establece los presupuestos que deben cumplimentarse a los efectos de la procedencia de una medida cautelar, esto es: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

La verosimilitud del derecho, debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al agotarse el trámite.

Por su parte, el examen de la concurrencia del peligro en la demora implica una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una sentencia posterior (Bourguignon, M., Peral, J.C., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I, 2008, Bibliotex, p. 585).

2. Dicho esto, corresponde abocarme únicamente al tratamiento y resolución de la medida cautelar de suspensión del acto eleccionario peticionada por los actores, sin que signifique de modo alguno, pronunciarme respecto de la cuestión de fondo motivo del presente “amparo sindical” o de la procedencia de la vía elegida por los accionantes.

Además, en relación a la competencia para atender las demás pretensiones planteadas, estimo que, una vez ejecutoriada y agotada la presente medida cautelar, me pronunciaré sobre si corresponde a este fuero del trabajo provincial enteder sobre el fondo de la cuestión o declinar la jurisdicción en virtud de lo previsto por los artículos 60 y cc de la Ley 23.551. Así lo declaro.

3. No obstante ello, partiendo de la premisa que la medida de prohibición de innovar debe ser aplicada con criterio restrictivo y únicamente procede cuando parece claro que no queda otra solución para mantener la igualdad de las partes en el litigio hasta tanto se dicte sentencia, procederé a analizar a continuación los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Verosimilitud en el derecho:

De la prueba instrumental acompañada por los actores en su demanda, se destaca la siguiente:

a) Con relación a la verosimilitud del derecho:

- Legitimación activa: los actores Ávila y Peláez acompañaron recibos de sueldo ilegibles. En cuanto a los adjuntados en las actuaciones administrativas son anteriores al 2024, por lo que no es posible establecer si actualmente son empleados de la Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., ni si prestan servicios en el Ingenio Cruz Alta, ni si realizan aportes sindicales a FEIA.

- Impugnación de asamblea sindical y solicitud de suspensión de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria del sindicato, fijada para el 27/03/26 a horas 18:00, hasta tanto se resuelvan las impugnaciones planteadas, firmada por Avila y Pelaez, sin sello o firma de recepción alguna o fecha

cierta de presentación/recepción.

- Presentación efectuada por los actores mediante la cual impugnan el proceso electoral y solicitan la nulidad de la convocatoria a elecciones fijadas para el 27/01/25.

- Acta de notificación solicitada por los actores de fecha 05/11/24, a fin de notificar a la Sra. Lourdes Eliana Paz Torres la impugnación de la junta electoral de fecha 04/10/24.

- Convocatoria a elecciones gremiales publicada en el diario La Gaceta mediante aviso clasificado de fecha 08/10/24.

- Nota de fecha 22/10/24 en la cual los actores solicitan información respecto de los empleados Correa Clímaco Samuel, Correa Zacarías Juan Ramón, Torres Rosario del Carmen, Delgado Mario José y Paz Torres Lourdes Eliana, sin sello o firma de recepción alguna o fecha cierta de presentación/recepción.

- Obra nota de la Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. del 24/10/24 informando que las personas mencionadas en el párrafo anterior no son empleados del Ingenio Cruz Alta, con firma y sello.

- Presentación dirigida al Director Nac. de asociaciones Sindicales, con objeto Expte. 2023-12887632-APN-DG*MT interponiendo solicitud de nulidad de emisión de certificación de autoridades del Sindicato de empleados de la Industria Azucarera Ing. Cruz Alta, sin sello o firma de recepción alguna o fecha cierta de presentación/recepción.

- Nota del 6/6/2024 dirigida al Secretario general del Sindicato de la Industria Azucarera Ing. Aguilares firmada por el Gerente de RRHH de Los Balcanes por la que informa que la nómina de personas allí detalladas no son parte de la Cia. Azucarera Los Balcanes SA como trabajadores en relación de dependencia.

- Acta de notificiación solicitada por Julio Cesar Avila y Jorge Antonio Linares de fecha ilegible y contenido poco legible o ilegible en algunos fragmentos.

Ahora, ofrecido como prueba y traido por los actores el expediente n° 1/25, JUICIO: AVILA JULIO CESAR Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS ING. CRUZ ALTA S/ AMPARO, que tramita en la oficina de OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1, corresponde tener presente en esta resolutiva la documentación alli acreditada:

- Presentación recepcionada el 14/01/2025 por el Ministerio de Capital Humano de la Nación, Ex-2025-04622800-APN-DGDTEYSS#MCH, por la cual en en representación de la Junta Electoral del Sindicato de empleados del Ingenio Cruz Alta comunican el resultado de las elecciones del 2025 y acompañaron copia de la comunicación de convocatoria a elecciones, copia del Acta Asamblea general Ordinaria de fecha 04/10/2024, designación de Junta Electoral y Proceso Electoral llevado a cabo por la Junta electoral desde el 9/10/2024 al 10/1/2025. Dicha publicación se encuentra firmada por la Sra. Torres Rosario del Carmen (Secretaria de la Junta Electoral del Sindicato del Ingenio Cruz Alta), Delgado Mario José (Vocal Titular Junta Electoral), Paz Torres Lourdes Eliana (Presidente de la Junta Electoral) y por Correa Climaco Samuel (Secretario General).

Surge que la Comisión Directiva y la Junta Electoral electa en la Asamblea Ordinaria del 04/10/24, hizo el llamado a elecciones fijada para el 27/01/24, para la renovación de todas las autoridades del Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta por un periodo de dos años.

De su lectura resulta que las elecciones se realizarían en su sede gremial, ubicada en Barrio San Jorge, Casa 4, entre Aconquija y Mendoza, altura 134 de la localidad de Lastenia, Departamento

Cruz Alta, lugar en el cual también funcionaría la Junta Electoral a partir del 09/10/24 de lunes a viernes de 18 a 20 horas, la cual tendría la responsabilidad de elaborar el cronograma electoral hasta la puesta en funcionamiento de las autoridades electas.

Además, a partir de la fecha de dicha publicación, se fijó un plazo de 10 días para la presentación de listas de candidatos conforme lo establece el art. 15 del decreto 467/88 y Ley 23.551.

- En la Planilla complemenaria n° 5118 - Direccion Nacional de Asociaciones Sindicales, con fecha 27/01/2025 se adjuntan copias autenticadas de las actas correspondientes al acto electoral, asi como el acta labrada al tomar posesión de sus cargos los miembros electos. En dichas planillas se transcribe la nómica completa de la comision directiva y declaran bajo juramento los allí firmantes, a saber: Coronel Juan Eduardo, Correa Nicola Adolfo y Correa Samuel Climaco.

- Nomina de empleados del Ingenio Cruz Alta con la Planilla de Asociados 2024.

- Presentación de Memoria y balance con fecha de recepción el 6/03/2025 en la Agencia territorial de Tucumán del Ministerio de Trabajo, bajo el Expte. n° 2025-23290864-APNATTX#MT, presentada por la Comisión electa en 2025.

- Constancia emitida por el Ministerio de Trabajo con fecha 02/03/2023 bajo el Ex-2023-12887632--APN-DGD#MT en la cual la Directora Nacional de Asociaciones Sindicales hace constar que la entidad denominada Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta (Tucuman) con domicilio en Ing. Cruz Alta 0 piso - Dpto. Localidad Colomnbres de la Provincia de Tucumán, goza de personería gremial otorgada por Resolución n° 242 de fecha 17/05/1971 e inscripta en el registro respectivo bajo el n° 1159, legajo 4437, con carácter de entidad gremial de Primer Grado, en la actual comisión directiva electa con la composición y mandatos que allí se detallan, donde en primer término figura el Sr. Correa Clímaco Samuel como Secretario General.

- Sentencia n° 190, de fecha 26/06/2025 de la Excma. Camara del Trabajo, Sala 5.

En virtud del análisis que la premisa de la verosimilitud del derecho importa y en base a la documentación acompañada en este proceso y en el expte. n° 1/25, JUICIO: AVILA JULIO CESAR Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS ING. CRUZ ALTA S/ AMPARO, que tramita en la oficina de oficina de gestión asociada del trabajo N°1, corresponde concluir en primer lugar que los actores en autos, los Sres. Avila y Pelaez no figuran en la nómina de asociados año 2024 que participa de las elecciones del 2025, que los recibos de sueldo por ellos adjuntados como documental con la demanda están ilegibles y que los recibos acompañados por ellos con las actuaciones administrativas son anteriores al año 2024, por lo que no puedo concluir con la prueba aportada que los actores tengan legitimación activa al día de la fecha para presentar el presente amparo.

Por otro lado, de la Sentencia n° 190 de fecha 26/06/2025 de la Excma. Camara del Trabajo, Sala 5 y de las constancias documentales acreditadas en el expte. JUICIO: AVILA JULIO CESAR Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS ING. CRUZ ALTA S/ AMPARO, que tramita en la oficina de oficina de gestión asociada del trabajo N°1, surge que:

- El SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO CRUZ ALTA de la Provincia de TUCUMÁN goza de Personería Gremial otorgada por Resolución número 242 de fecha 17/05/1971 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 1159, Legajo 4437, con carácter de entidad gremial de Primer Grado. Luego de años de inactividad y abandono institucional fue esta comisión directiva la cual logro regularizar y sanear al Sindicato. Tal es así que en fecha 02 de marzo de 2023 la Dirección de Asuntos Sindicales otorgó formal reconocimiento a los miembros electos de la comisión directiva con

mandato vigente desde el 27/01/2023 al 27/01/2025. Así fueron reconocidos como miembros de la Comisión Directiva: 1.- SECRETARIO GENERAL: CORREA SAMUEL CLIMACO; 2.- PROSECRETARIO GENERAL: CORREA ZACARIAS JUAN RAMÓN; 3.- SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: MELIAN VANESSA; 4.- SECRETARIO DE ACTAS: CORONEL JUAN; 5.- TESORERO: CHÁVEZ NORMA MÓNICA; 6.- PROTESORERO: CÓRDOBA FRANCO; 7.- VOCAL TITULAR 1: VILLALBA CONSTANZA DEL MILAGRO 8.- VOCAL SUPLENTE 1: CORONEL SEBASTIAN. La certificación de autoridades, vigencia de mandatos y domicilio legal del SINDICATO, la cual se adjunta al presente recurso, fue emitida por la Dirección de Asuntos Sindicales en el marco expte administrativo EX-202312887632- - APN-DGD#MT.

- En el legítimo ejercicio de las facultades conferidas tanto por el estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO CRUZ ALTA de la Provincia de TUCUMÁN como por la Ley Asociaciones Sindicales N° 23.551, esta Comisión Directiva puso en marcha la convocatoria para la renovación de autoridades, todo según consta en el Expediente N° EX 2025-0422800- APN-DGDTEYSS#MCH de fecha 14/01/2025 presentado ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Capital Humano de la Nación. Este documento contiene todo lo referido al llamado a elecciones, instrumentos entre los cuales cabe destacar: a) acta de convocatoria, b) Acta de asamblea de elección de junta electoral; y c) todo el proceso electoral llevado a cabo por la junta electoral desde el 09/10/2024 al 10/01/2025 inclusive.

-el acto eleccionario programado para el día 27/01/2025 se realizó con total normalidad, resultado ganadora la lista Blanca con Samuel Clímaco Correa como Secretario General. Las autoridades electas y toda la documental referida al acto eleccionario fueron notificadas mediante EXPEDIENTE N° EX 2025-12052127- APN-DGDTEYSS#MCH de fecha 4/02/2025 – presentado ante la DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN. (expte. mediante el cual se notifica el acto eleccionario realizado).

- Las autoridades electas, continuaron con la vida institucional del GREMIO llevando a cabo el acto genuino de tratamiento y consideración de memoria balance 2024, todo según consta en EXPEDIENTE N° EX 2025-23290864- APNDGDTEYSS#MCH DE FECHA 06/03/2025 – presentado ante la DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN. (Expte. Mediante el cual se notifica sobre la realización de la Asamblea General Ordinaria- Aprobación de EECC periodo 2024).

En consecuencia de todo lo aquí acreditado, surge que los amparistas no han cumplido con el requisito de la verosimilitud del derecho, no estando comprobada la legitimación activa de los actores en la presente accion de amparo.. Por el contrario, en base a toda la documentación aportada y valorada precedentemente considero surge acreditado prima facie que el Sr. Samuel Clímaco Correa ha sido electo como Secretario General y que en el legítimo ejercicio de las facultades conferidas tanto por el estatuto del Sindicato de Empleados del Ingenio Cruz Alta de la Provincia de Tucumán como por la Ley Asociaciones Sindicales N° 23.551, la Comisión Directiva electa ha puesto en marcha la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria para el 27/03/2026, así como su segunda convocatoria para el 31 de marzo de 2026.

b) En cuanto al peligro en la demora:

El requisito del peligro en la demora -si bien no requiere una acreditación plena- debe resultar en forma objetiva; es decir, que debe poder juzgarse conforme al juicio objetivo de una persona razonable o derivar de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias como de una entidad suficiente para poder tornar ilusorio el derecho que pudiera corresponderle al trabajador. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino determinado de manera fáctica y

objetiva.

De este modo, si bien la proximidad de la fecha de la Asamblea General Ordinaria para el 27/03/2026, así como su segunda convocatoria para el 31 de marzo de 2026 podrían asegurar el peligro en la demora que invocan como fundamento de la presente medida cautelar; el análisis antecedente en grado de verosimilitud- no cumple con los requisitos sustanciales antes mencionados, por lo que la realización de las Asambleas no tiene entidad suficiente de provocar un daño irreparable a los afiliados.

De la convocatoria acompañada por los accionantes surge que el único punto que reviste trascendencia es el 2- Tratamiento de la memoria, balance general, inventario, cuadros de pérdidas y excedente e informe de la Comisión Revisora de Cuentas del ejercicio año 2025; por lo que en caso que ellos sean aprobados, podrán ser cuestionados por los integrantes de la asociación siguiendo la vía administrativa pertinente.

Por lo tanto, tampoco se pudo acreditar el peligro en la demora que conlleva la acción de amparo en contra de la Asamblea General Ordinaria para el 27/03/2026, así como su segunda convocatoria para el 31 de marzo de 2026.

4.- Por consiguiente y en concordancia con todo lo analizado, no corresponde hacer lugar a la acción de amparo intentada por los Sres. Julio Cesar Ávila, DNI 16.945.980 y de Osvaldo José Daniel Pelaez, DNI 16.727.565 en contra del Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Cruz Alta y contra quienes invocan su representación, en particular el Sr. Samuel Climaco Correa, por no encontranse acreditada la legitimación activa de los accionantes y por no estar acreditada ni siquiera en forma somera o indiciaria la anomalía y/o irregularidades denunciadas por los amparistas. Así lo considero.

- Atento a la proximidad de la Asamblea cuestionada en la medida cautelar solicitada, se autoriza por Secretaria, a la notificación de la presente sentencia al número de celular/Whatsapp denunciado por la letrada patrocinante de los actores María Gabriela Aguirre. Así lo declaro.

5.- COSTAS Y HONORARIOS: En cuanto a las costas y a los honorarios de esta sentencia estimo que al tramitarse inaudita parte, no resulta procedente pronunciarme respecto de los mismos.

Conforme con lo previamente tratado,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por los Sres. Julio Cesar Ávila, DNI 16.945.980 y Osvaldo José Daniel Pelaez, DNI 16.727.565, ambos con domicilio en calle General Paz N° 471, 4to “A” de esta ciudad, en contra del Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Cruz Alta,Legajo N° 4437, Personería Gremial N° 1159, con domicilio real en Ingenio Cruz Alta (o Colombres) y domicilio a los fines electorales en Barrio San Jorge, Casa 4, entre Aconquija y Mendoza (altura N° 134) de la localidad de Lastenia, Departamento Cruz Alta.

2. SIN COSTAS NI HONORARIOS, por lo considerado.

3. NOTIFÍQUESE conf. art. 197 y ccdes. CPCyC (Ley N° 9.531).

4. NOTIFICAR por whatsapp a la letrada Maria Gabriela Aguirre, número de teléfono 38154124955.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/03/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3cd562b0-2933-11f1-ac7e-5932d85b0775